



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
Año	75 pesetas.
Semestre	50
Trimestre	30
Número suelto, cincuenta céntimos.	
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea.	

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETÍN* dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del *BOLETÍN OFICIAL*.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 16

Martes 21 de enero de 1947

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Industria y Comercio

ORDEN de 10 de enero de 1947 por la que se modifica el sistema actual de intervención en todo el ciclo económico de las industrias de la piel. («Boletín Oficial del Estado» del día 16).

Las circunstancias derivadas de la guerra mundial en relación con las particularidades de las industrias de la piel y con la escasez de materias primas aconsejaron establecer una completa intervención en todo el ciclo económico de estas industrias, la que, en virtud de una serie de disposiciones, se extiende actualmente desde la materia prima hasta los productos terminados y, especialmente, el calzado.

Siendo extraordinariamente difícil esta intervención por su complejidad, sobre todo en lo que se refiere a la recogida de materia prima; constituyendo, además, una sensible y probada perturbación en cuanto a otros suministros fundamentales, y habiendo disminuido su rendimiento y eficacia a lo largo del tiempo, las circunstancias, en lo que se refiere principalmente a la disponibilidad de materias, permiten y aconsejan una modificación esencial del sistema vigente.

Limitado, como norma general, el intervencionismo a la necesidad de servir o atender, en cada caso, el interés general, especialmente, en lo que afecte a los sectores de población económicamente más débiles, en la movilidad que aconsejan las situaciones que sucesivamente se plantean, pueden y deben ser ensayados y utilizados, en las distintas materias, sistemas que restrinjan la interven-

ción y estimulen el libre juego de la iniciativa y la competencia, siempre que ello se estime posible y conveniente, no constituya riesgo grave para el consumo y deje abiertos los caminos para rectificar en lo que sea preciso.

Las industrias de la piel se considera que se encuentran ya en ese caso. La capacidad productora en relación con el consumo, la existencia de stocks reguladores y, sobre todo, la disponibilidad próxima de materias primas que permite garantizar los suministros a los sectores modestos, en condiciones satisfactorias de cantidades, calidades y precios, son las circunstancias que se han tenido principalmente en cuenta para adoptar esta decisión, que se traduce en un sistema de libertad limitada y regulada por las disposiciones de esta Orden.

En virtud de lo expuesto y previa deliberación y aprobación en Consejo de Ministros,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se declaran en libertad de contratación, precios y circulación los cueros vacunos y equinos, continuando en el régimen de libertad, actualmente establecido, las pieles lanares, cabrias, porcinas y de reptil, en bruto; los curtientes nacionales, los curtidos y manufacturas derivadas de los mismos y su venta al público, sin otras limitaciones que las establecidas en la presente Orden.

2.º En relación con la libertad comercial preceptuada en el número anterior, hasta que otra cosa se disponga por Orden de este Ministerio, publicada en el *Boletín Oficial del Estado*, y entre tanto subsistan las actuales circunstancias en lo que se refiere al abastecimiento de materias primas y artículos semielaborados, se establecen las siguientes limitaciones:

a) Únicamente podrán efectuar transacciones con las pieles y cueros en bruto los actuales recolectores y almacenistas y los fabricantes de curtidos encuadrados y reconocidos como tales en el Sindicato Vertical de la Piel. Las pieles vacunas y equinas sólo podrán ser adquiridas en los mataderos públicos y lugares autorizados para sacrificio de reses, considerándose clandestinas, y

persiguiéndose como tales, las transacciones de cueros de otras procedencias.

b) Solamente podrán efectuar transacciones con los cueros y pieles curtidas los fabricantes y almacenistas de curtidos, así como los industriales manufacturadores, reconocidos y encuadrados como tales en dicho Sindicato.

c) A los efectos de los apartados a) y b) que anteceden, el Sindicato Vertical de la Piel extenderá documentos acreditativos de la personalidad del interesado y de su derecho a ejercer la compraventa, sin cuyo requisito todas las operaciones de esta naturaleza se considerarán clandestinas a todos los efectos legales.

d) A fines de la necesaria estadística y orientación del mercado, los recolectores y almacenistas de cueros y curtidos, así como los fabricantes de calzado, vendrán obligados a facilitar declaraciones de existencias, fabricación y venta de materias primas y productos elaborados, con sujeción a las normas y disposiciones y de detalle que, sobre el particular, se dicten.

e) Los industriales transformadores no podrán adquirir ni utilizar cueros ni pieles de características y peso diferentes a los que sean aptos para la fabricación que tienen autorizada.

f) Se prohíbe a los tableros, recolectores, curtidores y almacenistas de cueros y curtidos el acaparamiento y ocultación de toda clase de materias primas y manufacturas, así como la retención de las primeras por período de tiempo superior al normal que se señalará para cada especialidad.

3.º A partir de la promulgación de la presente Orden, y hasta que otra cosa en contrario se disponga, no se autorizará el establecimiento de nuevos comercios de pieles en bruto, ni la instalación, ampliación o reapertura de fábricas de curtidos, calzados ni otras manufacturas o derivados del ramo de la piel.

4.º Para la estabilización del comercio, así como para garantizar la existencia en cantidad suficiente en el mercado de calzado a precios asequibles a las clases menos acomodadas, el Sindicato Vertical de la Piel adoptará las medidas

necesarias para hacer efectiva la fabricación de calzado de tipo económico, en cantidades, calidades y precios convenientes, a cuyo efecto, y de estimarlo preciso, destinará a esta atención, con carácter preferente, las necesarias importaciones de materias primas.

5.º Las materias primas, de procedencia extranjera, destinadas a las industrias de la piel, y, en todo caso, las de cueros y productos curtientes, se importarán a través del Sindicato Vertical de la Piel, el que procederá a su distribución entre los fabricantes de calzado, en proporción a sus cupos teóricos, después de haber cubierto las necesidades preferentes de la fabricación de calzado de tipo económico. Las Comisiones Técnicas creadas por Orden de 12 de agosto de 1943, con la ampliación preceptuada en la Orden de 11 de diciembre del mismo año, fijarán las calidades, cantidades y características de las importaciones a realizar, continuando en el ejercicio de las funciones que actualmente tienen asignadas.

6.º Todas las existencias actuales de pieles vacunas en poder de los productores, recolectores o almacenistas de cueros o curtidos y fabricantes de curtidos, tanto en bruto como en artículos semielaborados o elaborados, se dedicarán a la fabricación inmediata de calzado económico.

Por la Secretaría General Técnica, a propuesta, en su caso, del Sindicato Vertical de la Piel, se fijarán los precios de entrega de las pieles en bruto y curtidas que se hallen almacenadas, en proceso de fabricación o fabricadas.

7.º Los precios de las existencias de manufacturas acabadas o en proceso de fabricación en la fecha de la promulgación de esta Orden no podrán ser alterados en relación con los actualmente vigentes, quedando terminantemente prohibido el remarcado de las mismas.

8.º A partir de la publicación de la presente Orden deberán llevar todos los curtidos grabada por unidad, de modo indeleble, la marca del fabricante, que igualmente será exigida, también por unidad, a las restantes manufacturas derivadas de cuero y pieles, con excepción del calzado, cuyos fabricantes tendrán obligación de marcar a fuego, en el piso de las dos unidades componentes del par de calzado, el nombre del fabricante o entidad productora, el número de la serie y el lugar donde radique la fábrica, en el caso en que el calzado esté confeccionado con suela; y si fuera de goma u otro sustitutivo del cuero, el marcado exigido se hará con tinta indeleble o a fuego, en el forro, en la parte correspondiente al talón, si se trata de zapato, o en el forro de la caña si se trata de bota. Los fabricantes de pisos de goma, para el calzado, observarán lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 27 de la Orden de 12 de agosto de 1943.

9.º El incumplimiento de lo dispuesto en esta Orden sobre parte de producción y de fabricación, ocultación, acaparamiento, retención de géneros, adquisición de materias primas o artículos distintos a los habitualmente empleados para las fabricaciones autorizadas; la compra de mayor cantidad de mercancías de la permitida y la falsedad u omisión relacionada con todo ello será sancionada por el Sindicato, con

prohibición al infractor del ejercicio de todo acto de comercio o industria, por tiempo no inferior a un mes ni superior a tres meses, sin perjuicio de proponer al Ministerio de Industria y Comercio corrección superior, incluso el cierre definitivo de la empresa, independientemente de otras responsabilidades que pudieran derivarse conforme a las Leyes, Decretos u Ordenes en vigor.

El Ministerio de Industria y Comercio se reserva el derecho de investigación de calidades y posibilidad de revisión de los escandallbs de cada fabricante, en el supuesto de malas calidades o precios notoriamente excesivos, y, en su caso, el de imponer las correcciones que fueran pertinentes.

10. Por los organismos competentes de este Ministerio se dictarán las normas o instrucciones de detalle necesarias para la interpretación, desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden, corrigiendo, en la medida y extensión oportunas, sin perjuicio de pasar los tantos de culpa correspondientes a las jurisdicciones competentes, los casos de incumplimiento o negligencia inexcusable que pudieran surgir.

11. Como unidades únicas de medida se mantiene el kilogramo y el pie cuadrado, considerado éste como un cuadrado geométrico de 30,48 cm. de lado.

12. A partir de la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado* queda suspendida la aplicación de las disposiciones actualmente vigentes para regular el funcionamiento de las industrias de la piel, en cuanto se opongán a esta nueva ordenación, manteniéndose en vigor los artículos 5.º, 9.º, 13 y 18 (párrafos primero y segundo) y 27 (párrafo segundo) de la Orden de 12 de agosto de 1943; y los artículos 2.º y 3.º de la Orden de 11 de diciembre del mismo año.

13. La presente Orden comenzará a regir para los productores de materias primas a los treinta días de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado* y para el comercio de manufacturas al público, a los sesenta días, contados en igual forma.

Así lo dispongo por la presente Orden, dada en Madrid, a 10 de enero de 1947.—Suanzes.

165

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

El ilustrísimo señor Director general de Administración Local, con fecha 14 de enero, me dice lo que sigue:

«Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Fombellida, de esa provincia, con motivo de la pensión solicitada por doña Patrocinio Para González, viuda del secretario que fue de dicha Corporación don Tarsicio Miranda Fombellida, remitido a este Ministerio al objeto de verificar el prorrateo determinado por el artículo 46 del Regla-

mento de 23 de agosto de 1924. Resultando: Que el causante prestó sus servicios por un espacio de más de veinte años en los Ayuntamientos de Torre de Esgueva y Fombellida, percibiendo como mayor sueldo durante más de dos años el de seis mil quinientas pesetas anuales. Considerando: Que el Ayuntamiento de Fombellida, a la vista del expediente y teniendo en cuenta lo determinado en el artículo 47 del Reglamento antes mencionado, acordó conceder la pensión solicitada, fijando ésta en la cantidad de mil seiscientos veinticinco pesetas anuales, o sea el veinticinco por ciento del sueldo regulador. Esta Dirección General ha verificado el oportuno prorrateo con arreglo al cual los Ayuntamientos en donde prestó sus servicios el causante deberán contribuir al pago de la pensión con las siguientes cuotas mensuales:

Torre de Esgueva, 43,70 pesetas.

Fombellida, 91,71 pesetas.

cuyo total de ciento treinta y cinco pesetas con cuarenta y un céntimos, equivalente a la dozava parte de la pensión concedida, abonará íntegra y puntualmente el Ayuntamiento de Fombellida recaudando del de Torre de Esgueva las cuotas correspondientes, para reintegrarse, conforme previene el citado artículo 46.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones interesadas y su cumplimiento.

Valladolid, 17 de enero de 1947.—El gobernador civil, Tomás Romojaro Sánchez.

173

Confederación Hidrográfica del Duero

Jefatura de Obras.—2.ª Sección Técnica

Habiéndose efectuado la recepción definitiva de las obras de construcción de la red de acequias y desagües del canal de Macías Picavea, en el término municipal de Medina del Río seco (acequias 1, 2, 3, 4 y 5a y desagües 2, 3, 3a, 6 y 6a), he acordado, en cumplimiento de la real orden de 3 de agosto de 1910, hacerlo público para los que se crean en el deber de hacer alguna reclamación contra el destajista don Vicente Pérez Redondo, por daños y perjuicios, deudas de jornales y materiales, accidentes de trabajo y demás que de las obras se derivan, lo hagan en el Juzgado municipal del término en que radican, que es de Medina de Río seco, en un plazo de veinte días, debiendo el alcalde de dicho término interesar de aquella autoridad la entrega de las reclamaciones presentadas, que deberán remitir a la Jefatura de la 2.ª Sección Técnica de la Confederación Hidrográfica del Duero, en Valladolid, Muro, 5, dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial».

León, 15 de enero de 1947.—El ingeniero jefe de la 2.ª Sección, Antonio de Corral.

195

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Valladolid

Electricidad

Examinado el expediente incoado por don José María Dávila Huguet, vecino de Madrid, solicitando autorización para establecer una línea eléctrica de alta tensión que partiendo de la establecida en Tudela de Duero por «Hijos de Aquilino Sánchez, S. A.», termine en la finca «Pago Montero», emplazada entre la carretera de Tudela de Duero a Villabáñez y el río Duero, propiedad del peticionario, con destino a riego y alumbrado de la misma, solicitándose al mismo tiempo la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente sobre los terrenos de dominio público y propiedad de los particulares afectados por la línea.

Resultando: Que la petición se ha publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Valladolid, y que por la Alcaldía de Tudela de Duero, se han hecho las notificaciones legales a los propietarios de los predios sobre los cuales se solicita la imposición de la servidumbre, sin que durante el período de información pública se haya presentado ninguna reclamación contra el establecimiento de la línea y la concesión de la servidumbre.

Resultando: Que el ingeniero en quien delegó la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia para la confrontación del proyecto, informa en el sentido de que puede accederse a lo solicitado bajo las condiciones que estipula en el cuerpo de su dictamen.

Resultando: Que la Comisión provincial, Abogacía del Estado y Jefatura de Industria, han informado también, favorablemente, y proponen condiciones que especifican en los informes respectivos.

Considerando: Que el expediente se ha tramitado de un modo reglamentario, y siendo favorables los informes recaudados, no debe haber obstáculo para el establecimiento de la línea, habiéndose, por otra parte, justificado el derecho a la energía que se trata de transportar.

Considerando: Que no habiéndose presentado ninguna reclamación contra la imposición de la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica, no debe haber inconveniente en decretar esta servidumbre, tanto sobre los terrenos de dominio público como sobre los de los particulares afectados, servidumbre esta última que se habrá de imponer con arreglo a la ley de 13 de marzo de 1900 y al reglamento vigente de Instalaciones Eléctricas.

Vistos los artículos pertinentes al caso de la referida ley y del reglamento antes citado,

Esta Jefatura de Obras Públicas, usando de las atribuciones que le confiere la ley de 20 de mayo de 1932, y de acuerdo con los informes emitidos, ha resuelto autorizar el establecimiento de la línea de referencia y otorgar la servidumbre solicitada con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado que lleva fecha 25 de marzo de 1946, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras

Públicas o subalterno en quien delegue, la que a su terminación y previo reconocimiento de las mismas, extenderá un acta para los efectos señalados en el reglamento, que deberá ser sometida a la aprobación del señor ingeniero jefe, y en la que conste el resultado que se obtenga y el exacto cumplimiento de estas condiciones.

Los gastos que por estos servicios se originen serán de cuenta del concesionario.

Segunda. Las obras deberán empezar en el plazo de un mes, a contar de la publicación de la presente concesión en el «Boletín Oficial» de la provincia de Valladolid, y quedar terminadas en el plazo de tres meses, a contar de la misma fecha, debiéndose dar conocimiento a la Jefatura de Obras Públicas de su principio y terminación.

Tercera. La fianza que se habrá de depositar será la correspondiente al 3 por 100 del presupuesto de las obras que afecten al dominio público.

Cuarta. Se decreta la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos cuyos propietarios fueron debidamente notificados y que aparecen en la relación publicada en el «Boletín Oficial» de 22 de junio de 1946, siempre que no estén comprendidos en las excepciones previstas por la ley de 23 de marzo de 1900, debiendo ajustarse su aplicación a lo prevenido en los artículos 24 y 25 del reglamento.

Quinta. Si por causa de utilidad pública conviniera al Estado, la Provincia o el Municipio la modificación de la línea en todo o en parte, el concesionario queda obligado a verificarla por su cuenta, sin derecho a indemnización alguna.

Sexta. Esta concesión se entiende hecha a título precario y sin perjuicio de tercero, pudiéndose declararla caducada por causa de mayor utilidad pública, sin que el concesionario tenga derecho a reclamación alguna.

Séptima. Queda el concesionario obligado a lo dispuesto en el real decreto de Reformas Sociales de 20 de junio de 1902, la ley de protección a la Industria Nacional, el reglamento de Instalaciones Eléctricas y a todas las disposiciones de carácter general dictadas o que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

Octava. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29 del vigente reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, el concesionario, y antes de poner en explotación la instalación, debe entregar a la administración, por duplicado, un plano o esquema de la instalación y el reglamento del servicio, a los efectos señalados en dicho artículo.

Novena. Se considerará nula esta concesión si antes de comenzarse las obras no se reintegra con una póliza de 150 pesetas, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 84 de la vigente ley del timbre, así como también deberá presentar carta de pago acreditativa de haber ingresado en Hacienda la cantidad que corresponda en concepto de derechos reales por las 29.848,30 pesetas, a que asciende el presupuesto presentado.

Décima. El incumplimiento de una cualquiera de las condiciones que preceden o de las que de ellas se deriven, dará lugar a la caducidad de esta concesión, caducándose también la servi-

dumbre en los casos previstos en el artículo 21 del Reglamento.

Valladolid, 27 de diciembre 1946.—El Ingeniero jefe, Gonzalo Alonso.

89-119

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Villanueva de Duero

El proyecto del presupuesto municipal ordinario para el año 1947, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por tiempo de ocho días, a efectos de examen y reclamaciones.

Villanueva de Duero, 21 de diciembre de 1946.—El Alcalde, F. Bravo.

72-120

**TIMBRE A ANUNCIO
DE CONTRIBUTENTE**

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Recaudación de Contribuciones de la única zona de Mota del Marqués

Don Ramón Hernández Díez, recaudador de contribuciones de la única zona de Mota del Marqués.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que por débitos de contribución territorial urbana, viene siguiéndose por esta Recaudación, para hacer efectivos descubiertos correspondientes al pueblo de Benafarces, y año de 1942, ha sido dictada la siguiente

«Providencia.—Habiendo tenido efecto el embargo de las fincas de los deudores a que este expediente se refiere sin que puedan llevarse a cabo las notificaciones y demás diligencias correspondientes por tratarse de contribuyentes de domicilio ignorado, hágase por medio de anuncios en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios del Municipio donde radican los bienes, según dispone el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación, bien entendido, que de no comparecer en el expediente, señalar domicilio o nombrar representante en el término de ocho días, se decretará la continuación del procedimiento en rebeldía».

DEUDORES, IMPORTES Y FINCAS EMBARGADAS

Deudor, don Roque Alvarez Marcos. Débito, 2,58 pesetas.

Casa en la calle Corraliza, número 3, en el pueblo de Benafarces; linda derecha, Gaspara Pérez; izquierda, Lino Vergara, y fondo, Gaspara Pérez. Hace 83 metros cuadrados.

Deudor, don Constantino Marcos Tabarés.—Débito, 0,86 pesetas.

Panera en la calle Corraliza, número 17, en citado pueblo; linda derecha, Fidel Alonso y otros; izquierda, Leovigildo Marcos, y fondo, calle Nueva. Hace 77 metros cuadrados.

Lo que se hace público a los efectos acordados.

Benafarces, 24 de septiembre de 1946. Ramón Hernández.

3.691

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Recaudación de Contribuciones de la única zona de Mota del Marqués

Don Ramón Hernández Díez, recaudador de contribuciones de la única zona de Mota del Marqués.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que por débitos de contribución territorial urbana, viene siguiéndose por esta Recaudación, para hacer efectivos descubiertos correspondientes al pueblo de Villasexmir, y año de 1943, ha sido dictada la siguiente

«*Providencia*.—Habiendo tenido efecto el embargo de las fincas de los deudores a que este expediente se refiere, sin que puedan llevarse a cabo las notificaciones y demás diligencias correspondientes, por tratarse de contribuyentes de domicilio ignorado, hágase por medio de anuncios en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios del Municipio donde radican los bienes, conforme dispone el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación, bien entendido que, de no comparecer en el expediente, señalar domicilio o nombrar representante, en el plazo de ocho días, se decretará la continuación del procedimiento en rebeldía.»

DEUDORES, IMPORTES Y FINCAS EMBARGADAS

Deudora, doña Juliana Capellán Portero.—Débito, 3,00 pesetas.

Pajar en la calle del Río, número 5, en el pueblo de Villasexmir; linda derecha, Francisco García; izquierda, calle del Medio, y fondo, corral de Fructuoso García. Hace 63 metros cuadrados.

Deudora, la misma.—Débito, 4,80 pesetas.

Panera en la calle del Río, número 6 duplicado, en citado pueblo; linda derecha, Juliana Capellán; izquierda, Miguel Pastor, y fondo, Ángel Domínguez. Hace 46 metros cuadrados.

Lo que se hace público a los efectos acordados.

Villasexmir, 27 de septiembre de 1946.
Ramón Hernández.

3.703

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Recaudación de Contribuciones de la única zona de Mota del Marqués

ANUNCIO

Don Ramón Hernández Díez, recaudador de Contribuciones de la única zona de Mota del Marqués.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que por débitos de contribución territorial urbana viene siguiéndose por esta Recaudación, para hacer efectivos descubiertos, correspondientes al pueblo

de Villalbarba, y año de 1941, ha sido dictada la siguiente

«*Providencia*.—Habiendo tenido efecto el embargo de las fincas de los deudores a que este expediente se refiere sin que puedan llevarse a cabo las notificaciones y demás diligencias correspondientes por tratarse de contribuyentes de domicilio ignorado, hágase por medio de anuncios en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios de este Municipio, donde radican los bienes, a los efectos del artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación.

DEUDORES, IMPORTES Y FINCAS EMBARGADAS

Deudor, don Claudio Salgado Carrasco.—Débito, 2,12 pesetas.

Pajar en la calle Tenerías, número 22, en el pueblo de Villalbarba; linda derecha, Daniel Gallego; izquierda, Castor Legido, y fondo, Eutimio de la Cuesta. Hace 22 metros cuadrados.

Deudor, don Nicolás Corbella Hernández.—Débito, 0,96 pesetas.

Fincas sita en la calle Tenerías, número 7, en citado pueblo; linda derecha, Cifuentes; izquierda, Enrique González, y fondo, herederos de Esteban Varela. Esta finca se halla agregada al número 177 del Registro Fiscal y que figura a nombre de don Juan Manuel Gómez Sánchez, y se la describe: Casa en la calle Tenerías, número 6; linda derecha, Bernardo Argüello; izquierda, José López, y fondo, calle San Andrés. Hace 174 metros cuadrados.

Lo que se hace público a los efectos acordados.

Villalbarba, 27 de septiembre de 1946.
Ramón Hernández.

3.701

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Recaudación de Contribuciones de la única zona de Mota del Marqués

Don Ramón Hernández Díez, recaudador de contribuciones en la única zona de Mota del Marqués.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que por débitos de contribución territorial urbana, viene siguiéndose por esta Recaudación, para hacer efectivos descubiertos correspondientes al pueblo de Villardefrades, y año de 1942, ha sido dictada la siguiente.

«*Providencia*.—Habiendo tenido efecto el embargo de las fincas de los deudores a que este expediente se refiere, sin que puedan llevarse a cabo las notificaciones y demás diligencias correspondientes por tratarse de contribuyentes de domicilio ignorado, hágase por medio de anuncios en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios del Municipio donde radican los bienes, conforme dispone el artículo 154 del vigente Estatuto de recaudación, bien entendido que, de no comparecer en el expediente, señalar domicilio o nombrar representante en el plazo de

ocho días, se decretará la continuación del procedimiento en rebeldía.»

DEUDORES, IMPORTES Y FINCAS EMBARGADAS

Deudores, herederos de don Lorenzo Gutiérrez.—Débito, 4,30 pesetas.

Casa en la calle Portugalete, número 8, en el pueblo de Villardefrades; linda derecha, Ambrosio Pérez; izquierda, Mercedes de Castro, y fondo, Evaristo Pinilla. Hace 96 metros cuadrados.

Deudor, don Antonio Santiago.—Débito, 2,79 pesetas.

Bodega y lagar subterráneo, en extramuros, sin número, en citado pueblo; linda derecha, Evaristo Pinilla; fondo, tierras; sin que conste el otro lindero. Hace 110 metros cuadrados.

Lo que se hace público a los efectos acordados.

Villardefrades, 26 de septiembre de 1946.—Ramón Hernández.

3.699

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Recaudación de Contribuciones de la primera zona de Villalón de Campos

Don Delfín Monge de Castro, recaudador de contribuciones de la primera zona de Villalón de Campos.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que me hallo instruyendo en el pueblo de Melgar de Abajo, por débitos de contribución rústica, correspondiente a los presupuestos de 1927 al 1934, se ha dictado la siguiente

Providencia.—Figurando los deudores que a continuación se citan, de domicilio ignorado y hacendados forasteros que dejaron de señalar en tiempo oportuno el punto de residencia y de hacer la designación de representante, se les requiere por medio del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios de Melgar de Abajo, término municipal a que corresponden los débitos, para que comparezcan en el expediente ejecutivo, señalen domicilio o representante, en la inteligencia de que, transcurridos ocho días de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia, se decretará la prosecución en rebeldía, cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación.

DEUDORES QUE SE CITAN Y DÉBITOS

Don Norberto Aldecoa, 0,95 pesetas.
Doña Siclélica Gutiérrez, 0,46 pesetas.
Don Fidel Rodríguez, 14,79 pesetas.
Don Gabino Villalba, 0,70 pesetas.

Melgar de Abajo, 30 de noviembre de 1946.—Delfín Monge.

4.114

VALUADOLID

Imprenta de la Diputación provincial